



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 9608/2018/46

///nos Aires, 14 de agosto de 2018.-

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de recusación nº 46, promovido en el marco de la causa nº 9.608/2018, caratulada “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/asociación ilícita” del registro de la Secretaría nº 21 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11.-

VISTOS:

Que la defensa de Cristina Elisabet Fernández plantea la recusación del suscripto en función de las previsiones de los incisos 4, 8, 9 y 10 del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde expedirse al respecto.-

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Carlos Alberto Beraldi funda su planteo en: a- la nulidad solicitada de ciertos actos procesales que llevarían a que tenga “interés en el proceso” –art. 55 inc. 4º CPPN-; b- por dos denuncias en las que Fernández es querellante nro. 7.057/16 y 9.287/16, iniciadas el 13 de abril y 6 de julio, ambas de 2016, y el pedido de juicio político realizado el 14 de abril de 2016 –art. 55 incisos 8 y 9 CPPN-; c- por lo resuelto en el marco en la c.nº 13.461/09 que tramitó ante el Juzgado a mi cargo en la que fue sobreseído Daniel Muñoz, al considerar que por ello hubo prejuzgamiento por los hechos objeto de la causa 9.608/18 –art. 55 inc. 10º CPPN-.-

Decisión y fundamento:

Se adelanta que habrá de rechazarse la recusación intentada por la defensa de Cristina Elisabet Fernández, porque no existe un basamento fáctico o jurídico que sustente su planteo, como se explica a continuación.-

a- En primer lugar, he de resaltar que el Dr. Beraldi a lo largo de su escrito no hace más que cuestionar el trámite de la causa principal y de otros expedientes que también tramitaron ante el Juzgado a mi cargo.-



Claramente se intenta apartarme cuestionando lo ocurrido en otros expedientes, en los que la defensa de Fernández, además de intentar que fuera recusado utilizó todos los recursos que otorga la ley para revertir lo resuelto.-

El Dr. Beraldi señala que atento al planteo de nulidad realizado en el marco de la presente causa podría tener interés en el proceso – art. 55 inc. 4° del C.P.P.N.-

Claramente es el suscripto quién debe resolver el pedido indicado, y no se advierte motivo alguno que así no sea. Resulta infantil pensar que al resolver un planteo de nulidad la parte considere que el Juez que interviene tenga interés en el proceso.-

Frente a lo indicado, parece necesario recordar que la disconformidad con la forma en que se instruyen las causas y con los criterios adoptados por los magistrados no constituye una causal de recusación.-

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho de modo pacífico: “La disconformidad de la parte con el criterio adoptado en una resolución judicial que le resulta desfavorable, no es susceptible de ser atacada mediante esta vía sino a través de las que a tal efecto establece la ley ritual” (C.N. Crim. Y Correc., Sala VI, c.n° 19.129 “Percival, Estela Noemí”, resuelta el 26/09/02, Fdo: González y Elbert).-

En idéntico sentido, se sostuvo: “... no constituyen motivos de apartamiento las diferencias de criterio que se exponen respecto del trámite y decisiones adoptadas en esta causa por el magistrado recusado pues dichos planteos deben ser canalizados a través de las vías procesales idóneas en los procesos en que las decisiones criticadas fueron adoptadas, sin que quepa admitir la separación del juez de la causa en base a cuestionamientos atinentes al contenido de sus resoluciones o a los eventuales defectos formales de que éstas adolezcan...” (conf. CNCyCF, Sala I, v. causa N° 42.704, “Melgarejo”, reg. N° 724, rta.: 30 de julio de 2009 y sus citas -La negrita pertenece al suscripto-).-

Y también se sostuvo: “el llamado a prestar declaración indagatoria es discrecional del juez en tanto es el director del proceso, por lo cual no requiere otro fundamento que su convicción en punto a la sospecha de que esa persona ha participado en la comisión de un delito y, ésta -para no transitar la arbitrariedad-, debe hallar sustento en los antecedentes que obren en los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 9608/2018/46

actuados". (Freiler - Ballesteros – Farah, Víctor Ignacio Martín s/ competencia. rta. 4/09/12 CCCFED. Sala I).-

En la misma línea, la Cámara de Casación indicó: "...en nuestro caso se puede afirmar que no se advierte razón fundada –ni objetiva, ni subjetiva- para sostener temor de parcialidad por parte del magistrado. Tampoco se encuentra acreditado tal extremo. Los argumentos brindados por la imputada para afirmarlo no resultan suficientes para apartar al doctor Bonadio del conocimiento de la causa. Un análisis de los dichos y los fundamentos expuestos por la recurrente en su impugnación a la luz de las directrices trazadas por la Corte Suprema en el precedente citado dan cuenta de que ellos no se encuentran abarcados por los supuestos de imparcialidad objetiva o subjetiva. No surge del expediente, ni lo alega la parte, que hayan existido hechos objetivos del procedimiento que justifiquen tal temor. Por esta razón debe descartarse la primera de las facetas de la garantía. Tampoco encontramos –ni se han señalado- actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado de este pleito en este caso concreto..." (C.N.C.P., Sala III, causa n° 7194 "Carrió, Elisa s/ recurso de casación", reg. n° 232/07, rta.: 14/03/2007, voto de la Dra. Ledesma, al cual adhirieron los Dres. Riggi y Tragant).-

Recuérdese que "Si se trata de una instancia de recusación que no cae en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, no basta con la afirmación del recurrente de que alberga temor de parcialidad respecto de los jueces que deben decidir, porque tratándose de un supuesto de apartamiento no reglado, ello impone un escrutinio aún más estricto que el de los casos reglados, y en particular, debe demostrarse la razonabilidad del temor alegado sobre la base de elementos objetivos cuya demostración incumbe a quien promueve la recusación" (C.N.C.P., Sala II, causa "Usher Guzmán, Cindy V. s/ recusación"); y que la invocada actuación parcial del juez "debe estar basada en razones que den fundamento a ese temor; pues de lo contrario, su sola mención bastaría para apartar al magistrado que, por cualquier razón, no sea del agrado del imputado" (C.N.C.P., Sala III, causa n° 7194 "Carrió, Elisa s/ recurso de casación").-

Y el máximo Tribunal sostiene: "Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un procedimiento



propio de sus funciones legales. Es improcedente considerar que se configure una situación de prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, cuando decide sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar. La enemistad, odio o resentimiento invocadas como causal de recusación, deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Municipalidad de San Luis c./ Provincia de San Luis”, 20/07/2007, Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi - Maqueda).-

b- En relación a las denuncias formuladas y el pedido de juicio político realizado por Cristina Elisabet Fernández, cabe resaltar que su inicio es posteriores al de la causa y tal circunstancia constituye un impedimento para invocarlas como causales de recusación.-

En este sentido, cabe recordar que la presente investigación surge en el marco de la causa nº 10.456/2014, iniciada el 20 de octubre de 2014, y sólo fue dotada de autonomía material por una cuestión de organización del trabajo y economía procesal, como puede leerse en las piezas pertinentes.-

En tales condiciones, al resultar tales denuncias posteriores al inicio de la causa, corresponde rechazar la recusación intentada, por no encuadrar en las causales invocadas (incisos 8 y 9 del art. 55 del CPPN).-

Al respecto, el superior tiene dicho: “Es doctrina del Tribunal al tratar la recusación de los jueces, lo que hace a recta administración de justicia, que los magistrados no pueden ser separados de sus causas por el mero arbitrio de las partes, debiendo excluirse como motivo de apartamiento, por esa razón, las denuncias presentadas luego de la intervención del juez. Tal criterio es aplicable en el caso de la recusación formulada respecto de un fiscal, cuando su actuación es anterior a la denuncia que motiva el planteo y, aún a la constitución como parte del letrado denunciante” (CCCFED 33292 “Bercesat, Eduardo s/recus”, del 30/8/01 – La negrita pertenece al suscripto).-

En igual sentido se sostuvo: “Es doctrina del Tribunal al tratar la recusación de los Jueces, lo que hace a una recta administración de justicia, que los magistrados no puedan ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 9608/2018/46

separados de sus causas por el mero arbitrio de las partes, debiendo excluirse como motivo de apartamiento, por esa razón, las denuncias presentadas luego de la intervención del Juez. Tal criterio es aplicable en el caso de la recusación formulada respecto de un Fiscal, cuando su actuación es anterior a la denuncia que motiva el planteo y, aún, a la constitución como parte del letrado denunciante” (Sala I, c.n° 33.292, “Barcesat, Eduardo s/recus.”, rta: 30/08/01, Fdo: Vigliani - Riva Aramayo; ídem de la misma Sala e integrantes, c.n° 29.078, “Díaz Canton, Gustavo s/recusación”, rta: 24/10/97 -La negrita pertenece al suscripto-).

Con el mismo criterio la Cámara ordinaria ha resuelto que “Las recusaciones deducidas contra los jueces de la causa resultan improcedentes cuando se originan en la interposición de una denuncia contra los magistrados, pues de admitirse esa circunstancia se posibilitaría la creación artificiosa de causales de recusación exclusivamente referidas al puro arbitrio de la parte interesada” (Sala II, c.n° 41.200, “Carusi, Armando S.”, Bol. de Jurisprudencia 1992 N° 2, Fdo: -Giudice Bravo, Ragucci (h), Vázquez Acuña-).

Y que “Para que se configure la causal de recusación del art. 55, inc. 8°, del C.P.P.N., se requiere que la denuncia efectuada en contra de los magistrados sea anterior al proceso. De lo contrario se estaría abriendo la posibilidad de crear artificiosamente y sin fundamento real, causales de recusación exclusivamente libradas al puro arbitrio de la parte interesada (*)” (Sala IV, c.n° 20.358, “Pascucci, Adriana”, rta: 29/11/02, Fdo: Barbarosch, González Palazzo. *Se citó: José Alberto Seyahian-Roberto Raúl Daray-Alejandro Alberto Rodríguez, Código de Procedimientos en Materia Penal comentado y anotado, Pensamiento Jurídico Editora, Bs. As., 1978, t. I, p. 259 -La negrita pertenece al suscripto-).

También se dijo: “Si la denuncia que radicó el querellante por los delitos de prevaricato y violación de deberes de funcionario público es posterior al inicio del sumario principal, no resulta de aplicación la disposición prevista en el art. 55, inc. 8° del C.P.P.N. y, con ello, debe rechazarse la recusación interpuesta” (Sala I, c.n° 19.443, “Romano, Osvaldo”, rta: 11/11/02, Fdo: Donna, Navarro y Filozof).



Nótese que el único sustento de los hechos denunciados en las c.n° 7.057/16 y 9.287/16, y que dan sustento a la presentación en el Consejo de la Magistratura, es su disconformidad con el accionar del suscripto en el marco de la causas nº 12.152/15 y 3.732/16 donde todos sus planteos fueron rechazados y confirmados por el superior.-

Frente a lo indicado, resulta ineludible recordar la pacífica jurisprudencia que impide intentar recusar a los magistrados aludiendo a denuncias carentes de entidad suficiente.

Además se intenta por esta vía, de modo errado, seguir cuestionado lo resuelto en aquellas causas sin agregar un nuevo argumento. La defensa de Fernández insiste con cuestiones que deben ser debatidas en aquellos expedientes uno en trámite ante Juzgado Federal 10 y el otro ante el Tribunal Oral Federal Nº 4.-

Finalmente, cabe destacar que en las c.n° 7.057/16 y 9.287/16 se descartó el ilícito denunciado, en una se dispuso el sobreseimiento por inexistencia de delito y la otra fue desestimada (cfr. fs. 55/65).-

Dice la jurisprudencia: “No puede ser tenida como razón que justifique el apartamiento de un magistrado del conocimiento de un expediente la simple referencia a la existencia de una denuncia en su contra, interpuesta por uno de los interesados en el resultado de la causa. Es necesario, además, que la denunciada efectuada revista cierta entidad atendiéndose para ello, esencialmente, al estado que presente la tramitación que se desplegó en consecuencia y, eventualmente, al resultado derivado de su presentación. En base a este criterio, la denuncia desestimada, por inexistencia de delito, carece de potencialidad para justificar tal apartamiento. Al respecto, y con acierto, se ha dicho que admitir otra interpretación equivaldría a aceptar que mediante solicitudes, o con argumentos artificiosos o irreales, se desplace de antemano a uno, varios, e incluso a todos los jueces que eventualmente pudieren entender en determinadas cuestiones” (CCCFed., Sala II, 3/05/02, Fdo. Cattani – Irurzun, 18682, Incid. de recusación promovido por el DR.J. FINAZZI, 19716 -La negrita pertenece al suscripto-).

En igual sentido se tiene dicho: “Para justificar el apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa por existir una denuncia anterior, formulada por unos de los interesados en ella, es necesario que aquella revista cierta entidad ateniéndose, a tal fin, al estado que presente la tramitación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 9608/2018/46

que se desplegó en consecuencia y, eventualmente, al resultado derivado de su presentación. Por tal razón, si la denuncia formulada contra el juez de la causa culminó en sobreseimiento, ésta carece de la potencialidad necesaria para justificar su apartamiento” (Sala I, c.n° 34.981, “Bragagnolo, Marcelo M. s/recusación”, rta: 1/4/03, Fdo: Vigliani – Cavallo -La negrita pertenece al suscripto-).

Y también se dijo: “No puede ser tenida como razón que justifique el apartamiento de un magistrado del conocimiento de un expediente, la simple referencia a la existencia de una denuncia en su contra interpuesta por uno de los interesados en el resultado de aquél, sino que además ella debe revestir cierta entidad, ateniéndose para tal fin, esencialmente, al estado que pudiera presentar la tramitación que se desplegó en consecuencia y eventualmente al resultado derivado de su presentación (*)” (Sala VI, c.n° 22.605, “Ojoli, Julio Ricardo”, rta: 28/10/03, Fdo: Escobar, Bonorino Perú, Donna –en disidencia-. (*) se citó C.N.Crim. y Correc., Sala I, c. 14.020, “Iglesias, Marcelo”, rta: 19/04/2001; C.N.Crim. y Correc. Fed., Sala II, c. 16.943, “Incidente de recusación interpuesto por Federico Gómez Miranda en autos ‘Astiz, Alfredo’”, rta: 5/09/2000, reg. 17.928 y sus citas y c. 17.666, “Buenader, Luisa del Carmen s/prevaricato de los auxiliares de la justicia -excusación-”, rta: 24/04/2001, reg. 18.600 -La negrita pertenece al suscripto-).

c- En la c.n° 13.461/09 que tramitó ante el Juzgado a mi cargo, tal como sostiene el Dr. Beraldi, fue sobreseído Daniel Muñoz, pero el letrado omite señalar que allí los hechos investigados estaban vinculados al posible delito de enriquecimiento ilícito del nombrado (art. 268 del C.P.)-

Así, los sucesos de la c.n° 9.608/18 de ningún modo se ven alcanzados o representados en la resolución adoptada en la c.n° 13.461/09 respecto a Muñoz, a tal fin basta leer la imputación realizada a Cristina Elisabet Fernández al momento de recibirle declaración indagatoria (art. 294 del C.P.P.N.)-

Al respecto la doctrina ha dicho en un caso similar que “La sentencia dictada respecto a un hecho atribuido a otro [TOF 1 Córdoba, LLC, 1998-477], si el tribunal sentenciante no procedió en momento alguno a analizar de modo semántico y exhaustivo la responsabilidad penal que pudo caberle en ese hecho a quien fuera habido con posterioridad [CNCP, Sala II, JPBA, 112-72-177; CS Fallos



305:1978; CNCP, Sala II, JPBA, 122-103-216]” (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: “Derecho Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 1, Pág. 232, Editorial Hammurabi, 2° ed., Bs As 2006).-

d- Por último, debe recordarse el carácter restrictivo con el que deben analizarse los planteos de recusación.-

En este sentido se ha sostenido: “El instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar una eventual privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados” (Dres. Cabral y Borinsky, Registro n° 19212.1, “Soriani, Gustavo A. y otros s/recusación/excusación”, 15/02/12, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala: I -La negrita pertenece al suscripto-).-

Coincidentemente se indicó: “...debe tenerse particularmente en cuenta que,(...) las causales de recusación de los magistrados deben ser interpretadas y analizadas de manera prudente y detenida, en tanto traen como consecuencia el apartamiento del juez de la causa, el que sólo será procedente frente a la verificación de la existencia de razones serias y objetivas del temor alegado por la parte...” (CNCP, Sala IV, causa n°4723/12, Reg. n° 2465/15.4, rta. 23/12/15 -La negrita pertenece al suscripto-).-

Así las cosas, se desprende claramente que los hechos alegados resultan ser manifiestamente inciertos (Cfr. art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Finalmente, contrastados que han sido, objetivamente, los argumentos de la defensa de Fernández, para lograr mi recusación, he de manifestar certeramente la notoria improcedencia de esta solicitud, por lo que, al momento de resolver en relación a la recusación formulada, y encontrándose totalmente desacreditados los argumentos expuestos por el encausado, es que habré de rechazar los planteos, ya que no se advierte la existencia de alguna de las causales de apartamiento previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 11
CFP 9608/2018/46

En virtud de todo lo expuesto y por ser ajustado a derecho,

SE RESUELVE:

RECHAZAR LA RECUSACIÓN interpuesta por la defensa de Cristina Elisabet Fernández y, conforme lo establece el artículo 61 del C.P.P.N., ELEVAR el presente incidente al Tribunal de Alzada a sus efectos.

Notifíquese a la defensa, mediante cedula electrónica y remítase al Tribunal Superior, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de elevación.

Ante mí:

En _____ se libró cedula electrónica a la defensa de Fernández. Conste.

Se cumplió. Conste.

Se elevó. Conste.-

